



2 de marzo del 2011

SC-111-129-2011

Licenciada

Mercedes Flores Badilla

Gerente

Supervisión Cooperativa

Estimada señora:

Por este medio le remito respuesta a la nota suscrita por el MBA Freddy Pérez Quesada, Presidente del Consejo de Administración de COOPEOROTINA R.L, recibida en este Instituto el pasado 21 de febrero del 2011, mediante la cual nos solicita criterio acerca de la legalidad del artículo 24 del Estatuto Social de la Cooperativa.

El señor Pérez Quesada nos expone lo siguiente:

“le comunico acuerdo del Consejo de Administración, tomado en sesión N° 3018, que dice:

Acuerdo N° 11: solicitar al Infocoop sobre la legalidad del artículo 24 inciso e) del Estatuto que dice:

Artículo 24: *Para ser elegido en cualquier órgano director, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:*

- a) Ser asociado (a) delegado(a) a derecho, según el artículo 15 a) del presente estatuto.*
- b) No tener créditos en calidad de deudor, codeudor y/o fiador con más dos cuotas de atraso.*
- c) No ser funcionario, ni ocupar ningún cargo de asesor profesional de la cooperativa.*
- d) No haber tenido ni tener litigios legales en contra y/o que hallan afectado a la cooperativa.*
- e) No tener parentesco por consanguinidad y/ afinidad hasta segundo grado con: funcionarios de la cooperativa, miembros del Consejo de Administración, Comité de Vigilancia y Comité de Educación.*
- f) Los menores de edad entre los doce y los diecisiete años podrán integrar los órganos directivos con derecho a voz y voto, pero nunca podrán representar a la cooperativa ni asumir obligaciones en su nombre.*

ACUERDO FIRME Y UNÁNIME.”

En relación a lo solicitado, respecto de la legalidad del artículo transcrito, conviene realizar el siguiente análisis de varios temas que merecen nuestro criterio al efecto:



En primer lugar, en el inciso a) del artículo 24 se señala que para ser director en cualquier órgano social, se tiene que ser asociado y **delegado a derecho**.

El criterio de esta Asesoría sobre dicho particular, ha sido que todo asociado de una cooperativa, aún cuando sus Asambleas se realicen por el sistema de delegados, y no se ostente dicha condición, tiene el legítimo derecho a aspirar integrar todos los órganos sociales de la cooperativa.

Por medio del Oficio MGS-370-100-2009 del 21 de abril del 2009, esta Asesoría señaló lo siguiente:

“...Al respecto primeramente debemos recordar lo señalado por el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que al efecto manifiesta:

ARTÍCULO 42.- Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen, el INFOCOOP podrá autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual nunca podrá tener menos de cincuenta miembros electos en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, de suerte que sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados. Los miembros del consejo de administración y del comité de vigilancia, serán delegados ex officio. En caso de las cooperativas de autogestión se considera delegado ex officio el gerente, siempre y cuando sea socio de la cooperativa.

Respecto de la participación de los asociados en una Asamblea por Delegados, el criterio de este Instituto ha sido que los asociados sí pueden participar de la actividad. Por motivos de orden deben ubicarse separadamente de los delegados, además tienen derecho a voz pero no tienen derecho a voto, el cual está reservado solamente a los delegados.

En cuanto a la consulta concreta, referida a si los asociados que no son delegados tienen derecho a ser electos en los Órganos Sociales, el criterio de este Instituto ha sido afirmativo, dado que constituye un derecho de todo asociado -y no solamente de los delegados- postular su nombre y ser electo para integrar los cuerpos directivos, y no existe en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente ninguna disposición en contrario que limite dicho derecho.”



Conviene además hacer referencia al inciso c) del citado artículo 24 del Estatuto, al manifestar que para ser elegido en cualquier órgano director, se requiere no ser funcionario, ni ocupar cargo de asesor profesional de la cooperativa.

Dicho inciso, deviene contrario al artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades para su admisión en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el período para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones.

Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración”. (lo resaltado no pertenece al original)

Sobre dicho artículo, conviene recordar lo señalado en el Oficio MGS-0028-726-2010 del 18 de enero del 2010, que en cuanto a este tema manifestó lo siguiente:

“...A criterio de esta Asesoría, el último párrafo del artículo transcrito no prohíbe elegir empleados administrativos o “asalariados” de la Cooperativa -siempre y cuando sean asociados- para que se integren tanto en el Consejo de Administración como en los restantes órganos sociales de la Cooperativa.

La única limitación que presenta dicho artículo es en cuanto a los asociados que perciban remuneración como trabajadores de la cooperativa al momento de ser electos en el Consejo de Administración, es que no podrán derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegidos como miembros de dicho órgano social.

Como se aprecia, no existe incompatibilidad entre ser trabajador-asociado de la cooperativa y pertenecer al Consejo de Administración o al Comité de Vigilancia de la misma.



No obstante lo manifestado, es comprensible que se presenten dificultades desde el punto de vista del desempeño laboral del empleado, respecto a la gerencia o bien ante las jefaturas que existan, a la hora de que pasa a formar parte de un órgano social, dado que puede darse el caso que se sienta con poder de cuestionar las decisiones de sus superiores en el ámbito laboral.

En tal caso, antes de elegir a un empleado en un puesto de los órganos sociales, debe la Asamblea valorar la consecuencias que desde el punto de vista laboral y administrativo tiene tal acción, dado que en el caso de que lo elijan en el Consejo de Administración, dicho órgano es el superior jerárquico del Gerente, que es a su vez el empleado de mas alto rango en la entidad.”

Con base en lo señalado, debe reiterarse que en criterio de esta Asesoría, no es posible limitar el acceso a los órganos sociales -vía estatutaria-, a los empleados o funcionarios de una cooperativa, por ser contrario a lo establecido en el párrafo final del artículo 58 de la LAC.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia / Gerencia
COOPERATIVA R.L